RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 328 -2018-MDI

Independencia, 01 AGO. 2018

VISTO, el Informe N° 11-2018-MDI/GM/CS/AS-02: Nulidad del Proceso de Selección AS N° 02-2018-MDI-CS, remitido por el Comité de Selección, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 27-2018-MDI/GDUyR/SGOP/SG, de fecha 16ENE.2018, la Sub Gerencia de Obras Públicas solicita al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural Convocar a Proceso de Selección para la Ejecución del Proyecto de "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", con código SNIP N° 360364, código INFOBRAS N° 79286, con un presupuesto total de inversión de S/. 688,805.04 (Seiscientos Ochenta y Ocho Mil ochocientos Cinco con 04/100 Soles), bajo la modalidad de Administración Indirecta (Contrato), con un plazo de ejecución de 60 días calendarios (02 meses), precisando que la ejecución de dicha obra es por un presupuesto ascendente a S/. 658,063.14 (Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Sesenta y Tres con 14/100 Soles);

Que, con Resolución Gerencial N° 15-2018-MDI/GM, de fecha 05FEB.2018, en su Artículo Primero dispone Aprobar el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección para la Ejecución de la Obra de: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", por el monto de S/. 658,063.14, incluido los impuestos de Ley y cualquier otro valor que incida sobre el valor estimado, como señala en el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado e fecha 05FEB.2018;

Que, con Resolución Gerencial N° 23-2018-MDI/GM, de fecha 08FEB.2018, se resuelve Conformar el Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de Adjudicación Simplificada, para la Ejecución de la Obra de: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH"; conformado por los Miembros Titulares: Presidente – Richer Fredy Norabuena Jácome, Primer Miembro David Geremías de la Cruz Pizan, Segundo Miembro – Carlos Manuel Maza Rubina;

Que, con fecha 20MAR.2018, el Comité de Selección encargado de conducir dicho proceso de selección declara desierto el proceso de selección al no quedar ninguna propuesta válida del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 02-2018-MDI/CS-01, para la ejecución de la obra de: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ - ANCASH", quedando firmada el acta por el C.P.C. NORABUENA JACOME RICHER FREDY, en calidad de Presidente Titular; ING. DE LA CRUZ PIZAN DAVID GEREMIAS, Miembro Titular, ING. MAZA RUBINA CARLOS MANUEL, Miembro Titular y la C.P.C. MERCEDES ROSALIA ARAUCANO LOPEZ, Representante del Órgano de Control Institucional;

Jr. Pablo Patrón N° 257 - Telefax: (043) 422048
Jr. Guzmán Barrón N° 719 - Telf.: (043) 428814

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 328 -2018-MDI

Que, mediante Resolución Gerencial N° 114-2018-MDI/GM, de fecha 05ABR.2018, en su Artículo primero dispone: *"APROBAR las Bases Administrativas correspondientes al Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 02-2018-MDI-CS, para la contratación de la Ejecución de la Obra de 'AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ – ANCASH', por el monto de S/. 658,063.14 (Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Sesenta y Tres con 14/100 Soles)"*;

Que, con fecha 12ABR.2018, se publica la Convocatoria del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 02-2018-MDI/CS/SEGUNDA CONVOCATORIA, para la Ejecución de la Obra de: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ - ANCASH";

Que, con fecha 16ABR.2018, el señor Christian N. Chauca Bravo - Gerente de la Empresa INVERSIONES SESOL E.I.R.L., mediante la Carta N° 008-2018-INVERSIONES SESOL EIRLO/GG, presenta Formulación de Consultas y Observaciones el mismo que es recepcionado por la Mesa de Partes de la Sub Gerencia de Logística y Gestión Patrimonial;

Que, con fecha 18ABR.2018, se remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural mediante el INFORME N° 07-2018-MDI/GM/CS/AS-02, las Observaciones de la Empresa INVERSIONES SESOL E.I.R.L relacionados a los Términos de Referencia del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 02-2018-MDI/CS-01, para la Ejecución de la Obra de: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ - ANCASH", para la absolución correspondiente;

Que, con fecha 18ABR.2018, el señor Neysten Pavel Eladio Salinas Melgarejo, Gerente General de la Empresa SUMMT CORPORATION S.R.L, mediante CARTA N° 008-2018-SC-GG, presenta la Formulación de Consultas y Observaciones, el mismo que es recepcionado por Mesa de Partes de la Sub Gerencia de Logística y Gestión Patrimonial;

Que, con fecha 20ABR.2018, se remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural mediante el Informe N° 08-2018-MDI/GM/CS/AS-02, las Observaciones de la Empresa SUMMT CORPORATION S.R.L, relacionados a los Términos de Referencia del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 02-2018-MDI/CS-01, para la Ejecución de la Obra de: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ - ANCASH", para la absolución correspondiente;

Que, de los actuados se tiene de fojas 1383 a 1384, el Oficio N° 1178-2018-EF/63.04, de fecha 15JUN.2018, en el que la Dirección General de Inversión Pública informa a la Entidad, referente a la solicitud de modificación del Nombre del Proyecto de Inversión (PI) citado, sustentando dicha modificación en el que la localidad de Cruz Jirca se encontraría dentro de la Zona de Concesión de Hidrandina S.A, indicando que de acuerdo a lo establecido en los Numerales 6.2 y 6.3 del Artículo 6° de la Directiva N° 003-2017-EF/63.01, señala que la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) debe sustentar las modificaciones a la Unidad Formuladora (UF) que declaro la viabilidad del PI, esta última deberá evaluarla para determinar si cambian la

concepción técnica del proyecto. En caso se cambie de concepción técnica, el PI no podrá continuar con la fase de ejecución, y corresponde a la entidad responsable de la ejecución del proyecto de inversión autorizar a la UEI elaborar y registrar el cierre respectivo, según el Formato N° 04 de la presente Directiva. En tal sentido, la Dirección General, considera que la propuesta modificación implica el cambio del área de influencia beneficiada, podría implicar la modificación del objetivo, metas y monto de inversión del PI y por tanto un cambio en su concepción técnica; precisando que el cambio de nombre de un PIP solo procederá si el citado proyecto no cuenta con PIA ni PIM;

Que, mediante Proveído de fecha 05JUL.2018, en el Informe N° 183-2018-MDI-GDUR-SGPyE/EESO, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural comunica a la Sub Gerencia de Logística y Gestión Patrimonial la Absolución de las Consultas y Observaciones relacionados a los Términos de Referencia del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 02-2018-MDI/CS-02, para la Ejecución de la Obra de: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ - ANCASH", donde comunica el cierre del proyecto por cambio de la concepción técnica;

Que, mediante el Informe N° 11-2018-MDI/GM/CS/AS-02, de fecha 10JUL.2018, el Presidente del Comité de Selección y sus Miembros solicitan a la Gerencia Municipal Declarar la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 02-2018-MDI-CS - Ejecución de la Obra de: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", indicando que el proceso de selección bajo análisis fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1341, y su modificatoria mediante Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF actualizado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, verificando que la solicitud de nulidad de oficio se enmarca dentro del segundo párrafo del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; precisando que el área usuaria hace de conocimiento el cierre del proyecto de acuerdo al Formato N° 04 en el Banco de Inversiones, el mismo que es motivado por el cambio de concepción técnica por lo que a consecuencia de esto traerá las modificaciones en el Expediente Técnico, por lo que recomienda que se Retrotraiga el Proceso de Selección hasta la Etapa de Convocatoria, toda vez que esta actuación se advierte que vulnera claramente el Principio de Trasparencia, por lo que a efectos de brindar información clara y precisa a los participantes en el Proceso de Selección respecto a la Modificación del Expediente Técnico el Comité de Selección, recomienda se Declare la Nulidad retrotrayendo hasta la Etapa de la Convocatoria;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con lo estipulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; señala además que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en concordancia con la autonomía política de la que gozan los gobiernos locales, el Numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que es atribución del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas. Asimismo, las Resoluciones de Alcaldía se Aprueban y Resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de manera previa al análisis de la Nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 02-2018-MDI/CS-02, para la ejecución de la obra de: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ - ANCASH", se debe señalar que ésta se efectuará en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento;

Que, a través del Informe N° 11-2018-MDI/ GM/CS/AS-02, de fecha 10JUL.2018, el Presidente del Comité de Selección y sus miembros, solicitan a la Gerencia Municipal declarar la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 02-2018-MDI/CS-02, para la Ejecución de la Obra de: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ - ANCASH", debiendo Retrotraerse hasta la Etapa de la Convocatoria, sustentando su alegato en que el área usuaria hace de conocimiento el cierre del proyecto de acuerdo al Formato N° 04 en el Banco de Inversiones, el mismo que es motivado por el cambio de la concepción técnica, por lo que a consecuencia de esto traerá las Modificaciones en el Expediente Técnico; a su vez recomienda, se Retrotraiga el Proceso de Selección hasta la Etapa de Convocatoria, toda vez que de esta actuación se advierte que vulnera claramente el principio de transparencia, por lo que a efectos de brindar información clara precisa a los participantes en el proceso de selección respecto a la modificaciones del expediente técnico el comité de Selección recomienda se declare la Nulidad retrotrayendo hasta la Etapa de la Convocatoria;

Que, respecto de la Nulidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia, entre otras, la Resolución N° 2167-2014-TC-S4, señala que esta figura jurídica tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, agrega el colegiado que, es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al

declarar la nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto. Adicionalmente, el referido Colegiado señala en la indicada Resolución que: *"... [se] debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia; en el uso de los recursos públicos. Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación se da a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado".*

Que, teniendo como preámbulo las apreciaciones del TCE, procedemos a analizar la figura de la nulidad. Así se tiene que: ----------

i) El Artículo 211° del D.S. N° 006-2017-JUS TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece en el numeral 211.1 que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de dicha norma, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público (...).
ii) Por su parte, el Numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: - Hayan sido dictados por órgano incompetente. - Contravengan las normas legales. - Contengan un imposible jurídico. - Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable.
iii) Asimismo, el Numeral 44.1 del Artículo 44° de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, de las disposiciones antes citadas se evidencia que en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación, del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 02-2018-MDI/CS-02, para la Ejecución de la Obra de: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ - ANCASH";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 16.1 del Artículo 16° de la Ley, *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";*

Que, asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Reglamento, señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones

en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, más adelante este mismo Artículo precisa en su Numeral 8.7, que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, de las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad;

Que, así se tiene por un lado, que la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico es responsabilidad del área usuaria; por otro lado, si bien corresponde al Comité de Selección absolver las consultas u observaciones a las Bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación; por tanto, no podría modificar dicha información de oficio, aun cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por un participante;

Que, es así que de acuerdo con lo señalado en el Numeral 51.3 del Artículo 51° del Reglamento: *"Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación";*

Que, dentro de este contexto, de conformidad a lo indicado por el OSCE en Opiniones anteriores, es importante señalar que las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las Bases, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación, el mismo que está contenido en el expediente de contratación aprobado por la Entidad;

Que, de lo que revisado, mediante Informe N° 1033-2018-MDI/GDUR/SGOP/ETE, de fecha 28JUN.2018, el Sub Gerente de Obras Públicas comunica al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural el Registro de Cierre de la Inversión del Proyecto de "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ - ANCASH", con Código de Proyecto N° 2323472, mediante Formato N° 04, siendo el motivo de la No Culminación de la Ejecución de la Inversión por el Cambio de Concepción Técnica antes de la Ejecución Física del Proyecto, señalando que se encuentra sustentada en el Informe N° 164-2018-MDI-GDUR-SGPyE/EESO, emitida por la Sub Gerencia de Estudios;

Que, ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el Artículo 44° de la Ley, faculta al Titular de la Entidad a Declarar la Nulidad de Oficio de los actos del procedimiento de selección sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: ***(i)*** *hayan sido dictados por órgano incompetente;* ***(ii)*** *contravengan las normas legales;* ***(iii)*** *contengan un imposible jurídico; o* ***(iv)*** *prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.* Así, en la Resolución que se expida para declarar la

nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de Declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, en consecuencia, la Declaración de la Nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos;

Que, en dicha medida, la Declaración de Nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de esta manera, la Nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, efectuadas las precisiones anteriores, y al análisis materia del presente informe, debe señalarse que cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación (debido a que la zona de Cruz Jirca se encuentra dentro de la zona de concesión de HIDRANDINA S.A, ha quedado fuera del proyecto), en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el Artículo 44° de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, en otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el Artículo 44° de la Ley, podrá Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para Declarar la Nulidad, la Etapa hasta la cual se Retrotraerá el Procedimiento de Selección; siendo que, de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida;

De la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores:

El Artículo 9° de la Ley establece que: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación..., de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la referida Ley".*

Adicionalmente, el aludido artículo establece que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a los servidores incursos en la responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

A través de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante CEFP, se regularon las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, sin distinguir su régimen laboral o modalidad de contratación, estableciendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas que generan responsabilidad pasible de sanción en el servidor público que les trasgreda.

Esta norma considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

Así, toda persona que realice función pública, sin importar su régimen laboral o modalidad de contratación, incluyendo a las personas contratadas por locación de servicios, pueden ser sancionadas por trasgredir la Ley N° 27815, sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su reglamento establecen;

Que, mediante Informe Legal N° 519-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 16JUL.2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión al respecto, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de los Titulares de Secretaría General, Asesoría Jurídica, Administración y Finanzas, y de la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2016-MDI-CS-02, para la Ejecución de la Obra de: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ - ANCASH", al haberse configurado el supuesto de

contravención a las normas legales, previsto en el Numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley; **DEBIENDO RETROTRAERSE** hasta la Etapa de Convocatoria, encargándose su cumplimiento al respectivo Comité de Selección.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas y/u Órgano Encargado de Contrataciones, la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del OSCE.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Gerencia Municipal comunique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Independencia, con el íntegro de los antecedentes de la presente resolución contractual en copia fe datada, a fin de que determinen las responsabilidades administrativas en las que habría incurrido los servidores del Órgano Encargado de la Contrataciones, el Comité de Selección, el Área usuaria (GDUR), y demás funcionarios, servidores, contratados temporal, independiente del régimen jurídico que los vincule a esta Entidad, sobre los hechos que motivaron la Declaración de Nulidad del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 02-2018-MDI/CS-02, para la Ejecución de la Obra de: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL BARRIO DE CRUZ JIRCA Y PUMPAC DEL CENTRO POBLADO DE HUANCHAC, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ - ANCASH", teniendo en cuenta la normatividad aplicable, los reglamentos y directivas, a efectos de que se proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE